

Vistos para resolver la queja promovida por la estudiante [REDACTED] en contra del estudiante [REDACTED] por actos de acoso sexual previstos como faltas al Catálogo de Normas de Convivencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, de conformidad con las consideraciones y fundamentación que se exponen en los apartados siguientes.

RESULTANDOS

Este Consejo de Justicia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, es competente para emitir resolución en el presente caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del citado Catálogo de Normas de Convivencia, en relación con las disposiciones previstas en Artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de discriminación contra la mujer, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Recomendaciones Generales Números 33 y 35 del Comité de la CEDAW; 1, 2, 3, 4, 10 a 16, 18, 19 y 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, 2, 42, 43 y 74 Ley General de Educación Superior; 1, 4, 5 y 10 de la Ley General de Víctimas; 1°, 3, 4 y 11 Apartado C de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 54 y 55 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México; 77, 78, 84, 85 y 88 del Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; 1, 2, 4, 28 y 49 del Catálogo de Normas de Convivencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; 1, 56, 61 fracción VIII, 84 y 160 del Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; así como 1, 3 y 55 a 60 del Reglamento del Consejo de Justicia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós la quejosa inició el procedimiento ante la Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU), misma que acordó su admisión el día dos de mayo siguiente. El procedimiento de investigación se realizó por presuntos actos de acoso sexual¹ en el que a través de correo institucional se solicitó al estudiante presunto responsable su versión sobre los hechos que le atribuyeron sin que existiera respuesta, por lo que éstos se dieron por ciertos de conformidad con el artículo 128 del *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México* (Protocolo).

El día ocho de julio siguiente la estudiante manifestó ante la DDU que volvió a tener un encuentro con el estudiante probable responsable en el plantel [REDACTED] el día seis de mayo anterior y que se desvió para no coincidir con el estudiante.

En el procedimiento de investigación se desahogaron las pruebas documentales ofrecidas por la estudiante y con las constancias del expediente se elaboró el dictamen 11/2022 correspondiente.

¹ Foja 1. UACM/DDU/SLT/2022/QV-006

Ante el Consejo de Justicia se llevó a cabo el procedimiento previsto en el artículo 47 del *Catálogo de Normas de Convivencia* (Catálogo), por lo que el veintiocho de octubre del año en curso se enviaron sendos citatorios para el desahogo de la audiencia de declaración de parte, siendo [REDACTED] el único en presentarse, acompañado de su madre por tratarse de su cuidadora primaria. Durante el desahogo de la diligencia se presentaron diversas constancias médicas de la Secretaría de Salud en la que se hace constar que el probable responsable tiene diagnóstico de Síndrome de Asperger F84.5, y que cuenta con atención médica especializada desde diciembre de dos mil veintidós en [REDACTED]. De igual forma se exhibe diagnóstico en materia de psicología y se manifiesta que [REDACTED] puede tener tratamiento para entrenamiento en habilidades sociales, entre otros. Señala la señora [REDACTED] que su hijo ha seguido el tratamiento indicado en el diagnóstico con el mismo Licenciado en psicología que realizó la valoración, al igual que en [REDACTED] donde toma terapia grupal para desarrollar sus habilidades de convivencia social.

Durante su declaración el estudiante indica que se encuentra aprendiendo a respetar, mantener distancia y otras estrategias para poder relacionarse mejor.

De los documentos que fueron exhibidos por la [REDACTED] se desprende que su hijo ha sido objeto de discriminación a través de la exclusión, misma que ha sido una constante en la vida académica de su hijo y que éste forma parte de un grupo vulnerable que le obliga a realizar un doble esfuerzo para lograr las metas que tienen otras personas, por lo que solicita tanto al Consejo de Justicia como a todas las autoridades de la universidad, el respeto a los Derechos Humanos de su hijo y la tolerancia para comprender y aceptar las diferencias de conducta con las que éste se relaciona.

CONSIDERANDOS

El Dictamen emitido por la DDU señala que existe otro procedimiento de investigación² en el que otra estudiante de la Universidad presentó queja contra [REDACTED], también por actos presuntamente constitutivos de acoso sexual. En virtud de lo señalado, aunado a la omisión de respuesta del estudiante en la presente investigación, hacen arribar a la DDU a la conclusión de que existe responsabilidad del estudiante por actos previstos como falta grave en el Catálogo, consistentes en acoso sexual en la modalidad escolar, conforme a lo previsto en su artículo 13.

En este sentido, este Consejo de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del citado Catálogo, considera que existe un ejercicio de poder físico ejercido por el estudiante [REDACTED] al realizar tocamientos en el cuerpo de la estudiante [REDACTED], particularmente al hacer cosquillas en la cintura de ésta y continuar con dicho sometimiento al abrazarla por la misma parte del cuerpo para ponerla contra su

² Pág. 4. Dictamen 11/2022. Defensoría de los Derechos Universitarios.

pecho e intentar besarla, a pesar de las expresiones de rechazo e incomodidad manifestadas por la víctima.

La hipótesis normativa indica que se considera acoso sexual, tanto en el Catálogo, Protocolo y Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia a los "... actos o comportamientos de índole sexual, en un evento o en una serie de ellos, que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y la seguridad de las personas, entre otros: contactos físicos indeseados, insinuaciones u observaciones marcadamente sexuales...". Visto lo anterior, la descripción de la conducta desplegada por el estudiante en el cuerpo de la víctima, encuadra en lo dispuesto en la legislación que protege los derechos humanos y dignidad de las mujeres, en particular, su derecho de libertad sexual.

De igual forma son valoradas las pruebas documentales exhibidas por el estudiante y su madre en la audiencia de declaración de parte, en las que se observa que a partir del año dos mil veintidós, periodo que coincide con la presentación de la queja por la estudiante víctima de acoso sexual, ante la DDU, [REDACTED] acudió a solicitar atención al [REDACTED] por las conductas de índole sexual realizadas por el estudiante, lo que puede observarse en el informe médico de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés. Esta circunstancia nos permite observar que los hechos previstos como acoso sexual realizados por el estudiante, constituyeron una preocupación para su cuidadora primaria, quien decidió iniciar el tratamiento sugerido en la institución especializada antes señalada.

Por lo que respecta a la obligación de esta institución educativa de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de la comunidad universitaria, debe interpretarse para ambas partes en el presente asunto por tratarse de personas en condiciones de vulnerabilidad.

Sin necesidad de interpretación, el artículo 13, la exposición de motivos, el glosario, los artículos 1 a 6 y 14 del Catálogo; 1, 3, 5, 6, 7, 8, y 12, 14 y 15 del Protocolo, prescriben la obligación de atender, investigar, sancionar y reparar el daño para evitar o impedir que estos hechos se repitan, lo que implica en el presente caso, la obligación de reconocer la existencia de acoso sexual cometido por el estudiante [REDACTED] en contra de la dignidad y libertad de la también estudiante [REDACTED], y, en consecuencia, determinar la sanción que corresponda de conformidad con los artículos 51 fracción IV y 52 del multicitado Catálogo, así como las medidas de reparación del daño que correspondan.

De las constancias de la investigación a cargo de la DDU y su posterior dictamen, no se desprenden elementos que permitan identificar los daños producidos por el evento de violencia sufrido por la estudiante [REDACTED], por lo que este Consejo de Justicia se ceñirá a las recomendaciones determinadas por dicha instancia respecto a las medidas de reparación integral.

Ahora bien, en relación a la protección de los derechos humanos que esta Universidad debe garantizar y considerar respecto al estudiante [REDACTED], de conformidad

con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12 y 48 del Catálogo, resulta indispensable tomar en cuenta la condición de salud de éste, con base en lo señalado en las valoraciones médicas que se exhibieron ante este Consejo.

Resalta lo indicado en el informe médico de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés misma que señala un diagnóstico e indica "una estructura de personalidad limítrofe", así como "no presentaba síntomas [...] ni problemas conductuales". El diagnóstico en materia de psicología realizado por el psicólogo [REDACTED], sugiere como tratamiento el entrenamiento en "habilidades sociales". Por tratarse de un procedimiento de naturaleza administrativa y de carácter universitario, el estándar probatorio utilizado por este Consejo de Justicia es mínimo y se privilegia la transversalización de los derechos humanos, procurando la valoración de los documentos antes mencionados, con enfoque educativo, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 2 del Protocolo.

En este sentido se desprende de dichas documentales, que el estudiante [REDACTED] puede actuar por impulsos y seseos que no canaliza de manera adecuada porque tiene problemas para socializar. Sin embargo, tiene la capacidad de aprender a actuar de manera correcta para socializar con el sexo opuesto aun teniendo personalidad limítrofe intelectualmente. Así, resulta indispensable la continuidad de la atención psicológica propuesta en el diagnóstico para evitar que predominen los impulsos mal canalizados del estudiante en su relación con otras compañeras de la Universidad y con ello, hacer cesar las conductas constitutivas de acoso sexual que también violentan los derechos humanos de las estudiantes.

Como forma de garantizar la no repetición de actos de violencia sexual, es indispensable que el estudiante o su cuidadora primaria, entreguen constancia bimestral de su continuidad en el tratamiento al docente o la docente que se ha asignado por la Coordinación Académica de la Universidad como tutor o tutora de éste, hasta la conclusión de los créditos correspondientes a la licenciatura que cursa.

El derecho de acceso a la educación y, con ello, su derecho a la incorporación social y laboral del estudiante se garantiza, pero estará condicionado al respeto de los derechos del resto de integrantes de la comunidad, a través de la auto regulación como valor universitario fundamental para la convivencia, establecida en el artículo 3 del multicitado Catálogo.

De igual forma, se deberá informar a la comunidad de estudiantes del Plantel [REDACTED] donde actualmente asiste a tomar sus cursos el estudiante, de la condición de capacidad diferencial que puede tener algún integrante de la comunidad, por lo que se debe privilegiar el principio de cooperación y apoyo mutuo en estos casos, así como precisar que los actos de discriminación y violencia se encuentran previstos como faltas graves y producen consecuencias de conformidad con la normatividad de la Universidad.

En virtud de lo considerado en el presente apartado, se concluye que existe responsabilidad del estudiante [REDACTED] por actos de violencia sexual consistentes en acoso sexual en su modalidad escolar, por lo que es procedente sancionar este hecho como grave, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 51, en el marco de las

determinaciones contenidas en los artículos 54 del Catálogo, así como 157, 159 y 162 del Protocolo.

RESOLUTIVOS

Con fundamento en el artículo 160 del Protocolo, este Consejo de Justicia resuelve:

PRIMERO. El estudiante [REDACTED] es responsable de haber realizado actos de violencia sexual consistentes en acoso sexual en perjuicio de la estudiante [REDACTED].

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se le sanciona con:

1. Amonestación privada por parte del Consejo de Justicia en contra de [REDACTED].
2. Asistir a rehabilitación condicionada a la toma de terapia psicológica en los términos del documento denominado "Diagnóstico en materia de psicología" suscrito por el licenciado [REDACTED] y ofrecido como prueba en la audiencia de declaración de parte ante este Consejo de Justicia.
3. Firma de Carta compromiso de cambio de conducta en la cual [REDACTED] establezca la obligación de desistir de realizar cualquier tipo de actos de acoso sexual, misma que deberá enviar vía correo institucional en el plazo máximo de quince días hábiles al Consejo de Justicia y quien dará seguimiento a su cumplimiento.

TERCERO. También como consecuencia de la responsabilidad determinada en el resolutive primero de la presente resolución, el estudiante deberá reparar el daño a través de las medidas integrales siguientes:

1. *Rehabilitación.* Al existir acoso sexual en perjuicio de las [REDACTED], se le debe ofrecer rehabilitación psicológica a través de las instancias especializadas con las cuales existan convenios, por lo cual, la Coordinación de Servicios Estudiantiles, que hace las gestiones correspondientes, debe brindar dicho apoyo en un plazo máximo de quince días hábiles.
2. *Satisfacción.* Derivado de las conductas realizadas por [REDACTED], éste debe brindarle una disculpa privada a [REDACTED], en la que se señalen los hechos cometidos y la responsabilidad por los mismos. Ésta se hará constar por escrito y se deberá entregar vía correo institucional a este Consejo de Justicia en el plazo máximo de quince días hábiles.
3. *Garantías de no repetición.* [REDACTED] debe acreditar un curso en materia de erradicación de la violencia en contra de las mujeres, acoso y hostigamiento sexual. Para tal efecto, el estudiante deberá buscar de entre las opciones que ofrecen organizaciones de la sociedad civil o instituciones de salud y enviar en un plazo máximo de treinta días hábiles, el programa del curso a este Consejo de Justicia, mismo que deberá establecer si éste cumple con los contenidos necesarios.

Además, [REDACTED] deberá continuar psicoterapia en la que pueda reconocer conductas de acoso sexual y desarrollar habilidades de relación social, particularmente con las mujeres, debiendo entregar constancia de su continuidad de forma bimestral al tutor o tutora que le ha sido asignado por la Coordinación Académica de conformidad con lo precisado en el apartado de considerandos de la presente resolución.

CUARTO. Se mandata al Consejo de Plantel que incluye a la Coordinación del Plantel, a realizar campañas de difusión para toda la comunidad.

Derecho a recurrir. Se hace del conocimiento de las partes que en un plazo de diez días hábiles, que esta resolución podrá ser impugnada ante la Oficina del Abogado General, de conformidad con el artículo 169 del *Protocolo para prevenir y erradicar la discriminación, la violencia contra las mujeres, el acoso y el hostigamiento sexual*.

Así lo resuelve el Pleno del Consejo de Justicia por acuerdo UACM/CJ/8a/EXT/01-2024 de la sesión extraordinaria sexta de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Nombre	Sector	Firma
Rosalba Álvarez Martínez	Administrativo	
Diana De Lira Ramírez	Estudiantil	
Luz Amalia García Pérez	Administrativo	
Yolanda Guerra Macías	Docente	
Luz Lorena Lorea Sosa	Estudiantil	
Dení Ramírez Losada	Administrativo	
Israel Ruiz Hernández	Estudiantil	
Luz Janet Vázquez González	Docente	
José Carlos Vilchis Fraustro	Docente	